



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Juana María Muñoz Pacheco - EX-2020-00129675-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00129675-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JUANA MARÍA MUÑOZ PACHECO** interpuso reclamo administrativo y los expedientes N° 8700-003774/2019 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad y N° 9100-003382/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de julio de 2020 la señora Juana María Muñoz Pacheco, mediante apoderados, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 644/19 del Ministerio de Ciudadanía, a cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, por la cual se rechazó la impugnación interpuesta contra la Resolución N° 1045/19 de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén que rechazó la pretensión indemnizatoria en virtud de la sustracción de una motocicleta de su propiedad del depósito policial;

Que surge de los antecedentes el 29 de diciembre de 2016 se efectuó una ampliación de denuncia ante la Comisaría de Investigaciones N° 20 de la ciudad de Neuquén, a fin de informar el faltante de una motocicleta marca Zanella RX150, Dominio 444-LJC, de titularidad de la señora Muñoz Pacheco, que se encontraba en Lote "A", con número de orden 8788, en el predio de Sección Depósito de Vehículos Secuestrados de Tránsito de la Provincia del Neuquén;

Que en igual fecha, en el marco de los autos caratulados "Mario Ernesto Sepúlveda y otros s/denuncia presunto robo automotor", se emitió radiotelegrama con carácter de circular interna por el cual se requirió insertar en el orden del día la ubicación y aprehensión del autor del hecho y disponer el secuestro de la motocicleta Zanella RX150;

Que el 10 de abril de 2019 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por la suma de pesos noventa y dos mil novecientos ochenta y cinco (\$ 92.985) más indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la sustracción ilegítima del vehículo de su propiedad;

Que previo Dictamen N° 541/19 de la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía, mediante la Resolución N° 1045/19 del 01 de julio de 2019 la Jefatura de Policía rechazó la reclamación administrativa interpuesta por la señora Muñoz Pacheco. Dicha norma fue notificada mediante cédula del 05 de julio de 2019;

Que el 26 de julio de 2019 la señora Muñoz Pacheco interpuso reclamo administrativo ante el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad contra la resolución mencionada, por considerar que contenía vicios graves en sus elementos que afectaban su validez y resultar contraria a los hechos acreditados y pruebas acompañadas, y reiteró la pretensión indemnizatoria;

Que mediante Memorándum N° 467 del 07 de agosto de 2019 la Dirección de Secretaría General solicitó a la Dirección de Asuntos Internos las actuaciones realizadas a raíz del hecho denunciado por la reclamante. El 08 de agosto de 2019 la Dirección de Asuntos Internos informó que no se logró encontrar antecedente alguno en sus archivos físicos y virtuales;

Que el 27 de septiembre de 2019 la Asesoría Letrada General se expidió mediante Dictamen Legal N° 1130/19 y el 01 de noviembre de 2019 lo hizo la Dirección de Asuntos Normativos de la Subsecretaría de Seguridad a través del Dictamen Legal N° 545/19;

Que mediante Resolución N° 644/19 del 27 de noviembre de 2019 el Ministerio de Ciudadanía, a cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, rechazó en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta, notificándose a la interesada mediante cédula del 28 de noviembre de 2019;

Que el 14 de julio de 2020 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 644/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expuso que la norma cuestionada contenía vicios graves y solicitó que se declarase su nulidad por resultar contraria a derecho y no ajustarse a los hechos acreditados y pruebas acompañadas. Además requirió que se haga lugar a la reparación de los daños y perjuicios reclamados a través del pago de una indemnización por la suma de pesos noventa y dos mil novecientos ochenta y cinco (\$ 92.985), más intereses;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1045/19 de la Jefatura de Policía y la Resolución N° 644/19 del Ministerio de Ciudadanía, a cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284 y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (en adelante TSJ), atento a la cuestión de índole de derecho público y local, conforme al precedente “Barreto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:759);

Que resulta de aplicación lo dispuesto por la Constitución Provincial en su artículo 155°: *“Demandabilidad del Estado. El Estado provincial, las Municipalidades y sus entidades descentralizadas pueden ser demandadas judicialmente de manera directa”*. Asimismo, lo establecido en su artículo 238°: *“Leyes procesales. Leyes especiales determinarán la competencia, jurisdicción y demás atribuciones de todos los tribunales (...) En materia contencioso-administrativa, la legislación exigirá la previa denegación o retardo de la autoridad administrativa como presupuesto para el inicio de las causas, contemplando el término para este recurso y su procedimiento”*;

Que vale señalar que respecto de la responsabilidad del Estado, no resulta en principio aplicable el Código Civil y Comercial y tampoco se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la regule, como sí acontece en el ámbito Nacional. Por ello, dicho tópico deberá regirse por los lineamientos dictados por el TSJ, en virtud del artículo 65° de la Ley 1305;

Que se advierte que el objeto de la pretensión consiste en la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad del Estado;

Que se trata de un instituto de derecho público local que se genera con motivo del funcionamiento anormal

o irregular de las funciones del Estado y abarca no sólo los supuestos de daños producidos por la actividad de la Administración Pública Provincial, sino también por su inactividad u omisión cuando pesa sobre ella la obligación de actuar;

Que sobre los requisitos de procedencia, ha expresado el TSJ: *“Para que se configure este supuesto de responsabilidad es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12, entre otros). Cabe recordar, además, que la responsabilidad por falta de servicio puede configurarse ante una conducta omisiva por parte del Estado, cuando ello afecte la regular ejecución de obligaciones legales, e incluso de mandatos generales e indeterminados que surgen razonablemente del ordenamiento jurídico; esto último con un lógico carácter restrictivo (en este sentido, Acuerdo 1452/07).”* (TSJ, “Delgado Acuña Alicia Sandra c/ Provincia de Neuquén y otro s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3365/11, Acuerdo N° 93/16 del 11/10/16);

Que en el presente caso, el hecho causante del reclamo es la sustracción ilegítima de la motocicleta de la requirente, ocurrida en diciembre de 2016, la que se encontraba en el depósito de vehículos secuestrados de la Policía de la Provincia del Neuquén, Lote A con número de orden 8788, por Disposición del Juzgado de Faltas Municipal N° 2 de la ciudad de Neuquén, debido a la comisión de una infracción de tránsito;

Que así, expresó la requirente en su presentación que en noviembre de 2016 la motocicleta marca Zanella modelo 150, se encontraba circulando en las inmediaciones de la ciudad de Neuquén conducida por su hija, cuando un oficial policial le requirió los papeles del vehículo durante una inspección de rutina y al detectar que no se encontraba en posesión de dicha documentación, procedió a labrar un acta de multa y a secuestrar la motocicleta;

Que detalló que la multa y el secuestro fueron tratados en el marco de un expediente originado en el Juzgado de Faltas N° 2 de la ciudad de Neuquén. Agregó que procedió a abonar la multa correspondiente y demás gastos del secuestro, por lo que el juzgado interviniente emitió la orden correspondiente para que se reintegrara el vehículo. Indicó que al concurrir a retirarlo se le informó que el mismo no se encontraba en el depósito y que se había extraviado, por lo que se labró la correspondiente denuncia en autos: “Mario Ernesto Sepúlveda y otros s/ Denuncia Presunto Robo Automotor”, del 26 de diciembre de 2016;

Que del análisis global de las actuaciones se advierte que no ha sido acompañado en las instancias anteriores el expediente municipal N° 2-10386 del 2016 ni ha sido requerido ante el Juzgado de Faltas N° 2 de Neuquén Capital, ni ha tomado intervención el Municipio de Neuquén;

Que no obstante lo expuesto, se encuentra acreditada la sustracción de la motocicleta propiedad de la reclamante, la que se encontraba depositada en un predio de propiedad provincial. Específicamente se encuentra incorporada el acta de ampliación de denuncia judicial del 29 de diciembre de 2016, efectuada ante la Comisaría de Investigaciones N° 20, por medio de la cual, se informó el faltante de *“... otra motocicleta marca Zanella RX150, Dominio 444-LJC (...) titular a nombre de Juana María Muñoz Pacheco (...) que se encontraba en lote “A” con el número de orden 8788 en el Predio de Sección Depósito de Vehículos Secuestrados de Tránsito de la Provincia de Neuquén”*;

Que de este modo, contrariamente a lo sostenido en la norma cuestionada, cuyos vicios serán tratados con posterioridad, se ha verificado un supuesto de responsabilidad del Estado por falta de servicio, dado que se encuentra acreditado el hecho dañoso, el que resulta atribuible al Estado Provincial, resultando relación de causalidad adecuada el incumplimiento defectuoso del deber de custodia o guarda del bien, o en otras palabras el incumplimiento del deber de restitución al finalizar el depósito del bien;

Que al respecto, la doctrina ha señalado: *“La falta de servicio trasunta siempre la idea de una transgresión o incumplimiento de una regla de conducta, que puede producirse tanto por un comportamiento activo de la autoridad administrativa como por su inacción u omisión. No podría haber falta de servicio en ausencia de una obligación o deber violado o incumplido. (...) Es sumamente relevante tener en consideración, para*

apreciar si en un caso concreto se produjo un quebrantamiento de deberes que el ordenamiento jurídico ha puesto en cabeza de la Administración, que aquellos suelen tener un distinto alcance y determinación, pues mientras que en algunos casos los deberes son genéricos o difusos en otros son precisos y determinados. Según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta diferente forma con que pueden ser establecidos los deberes de actuación, cuyo incumplimiento puede lesionar derechos o intereses jurídicamente protegidos, incide sustancialmente para determinar la responsabilidad estatal, pues, cuando se imputa la inacción de mandatos indeterminados, es preciso que se efectúe "un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar" (Perrino Pablo Esteban, "La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia", 24/08/2011, La Ley 2011-E, 715);

Que así también lo entendió el TSJ en un caso cuyas circunstancias fácticas son similares al presente y en el que resultó condenada la Provincia del Neuquén conjuntamente con la Municipalidad de Neuquén, a abonar una suma de dinero como indemnización, por encontrarse configurada la responsabilidad por falta de servicio: *"... es el deber de guarda y custodia del depositario el que se lleva a cabo de manera defectuosa por parte de las demandadas y que configura un funcionamiento irregular del servicio, en tanto que omitieron ejercer de manera eficiente el cuidado sobre el bien secuestrado"* (TSJ, "Delgado Acuña Alicia Sandra c/ Provincia de Neuquén y otros s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 3365/11, Acuerdo N° 93/16 del 11/10/16);

Que por ello, corresponde hacer lugar a la reclamación administrativa interpuesta y derivar las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén, a efectos de que por el área de Administración se proceda, al pago del importe correspondiente al bien sustraído, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiese proceder, oportunamente, contra el Municipio de la ciudad de Neuquén;

Que a continuación, cabe referirse al agravio relacionado a la motivación de la Resolución N° 644/19 y si su objeto se aparta de las circunstancias de hecho y de la prueba acompañada;

Que en relación a la motivación, la Ley 1284 regula en su artículo 51° inciso b): *"Forma. Motivación. Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y derecho que los fundamentan, los actos que: (...) b) Resuelvan peticiones, recursos y reclamaciones"*;

Que por su parte, el artículo 52° del mismo cuerpo legal establece: *"Motivación. Contenido. La motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las razones que inducen a emitir el acto y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado el fundamento de derecho. La motivación no puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. Si el acto impusiera o declarare obligaciones para el administrado deberá indicar la norma general que le da sustento e individualizar su publicación"*;

Que al respecto expresa Comadira: *"La motivación de los actos administrativos tiende a cumplir tres finalidades, que la Administración sometida al derecho de un régimen republicano de cuenta de sus decisiones, que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, que el particular afectado pueda ejercer su defensa"* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo, Editorial La Ley, página 45);

Que por su parte el artículo 41° inciso b) de la Ley 1284 al regular el elemento objeto establece: *"Objeto. Prohibiciones. El acto no puede contener resolución que: (...) b) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas..."*;

Que así, analizada la Resolución cuestionada, se estima que la misma posee una motivación equívoca y que se encuentra discordante con la cuestión de hecho acreditada en las actuaciones, en tanto consideró que: *"... no surge del expediente la relación de causalidad entre el hecho alegado y la actuación de miembros de la fuerza de la Policía en ejercicio de su función, extremo requerido para obtener la satisfacción de la pretensión esgrimida, de modo que sin contar con el auxilio que proporciona un dictamen pericial no existen posibilidades de pronunciarse respecto de la cuestión traída a consideración, al menos, de modo*

favorable”;

Que en consonancia con la línea de razonamiento esbozada al tratar el tema de la responsabilidad del Estado, se advierte que resulta acreditado el hecho dañoso y que el nexo causal se configura ante el déficit de servicio, relacionado al incumplimiento del deber de custodia o de guarda del objeto;

Que por último, cabe resaltar que el artículo 67° inciso a) de la Ley 1284 regula que el acto administrativo adolece de vicio grave cuando: “*a) Esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas*”. Por su parte, el inciso s) del mismo precepto, regula cuando: “*s) Carezca de motivación o ésta sea indebida, equívoca o falsa*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Juana María Muñoz Pacheco y declarar la nulidad de la Resolución N° 1045/19 de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén y de la Resolución N° 644/19 del Ministerio de Ciudadanía, a cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67° incisos a) y s) de la Ley 1284. Asimismo, deberán remitirse las actuaciones a la Jefatura de Policía, a efectos de que, por el área de Administración se proceda al pago del importe correspondiente al bien sustraído;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 292/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **JUANA MARÍA MUÑOZ PACHECO** y **DECLÁRASE LA NULIDAD** de la Resolución N° 1045/19 de la Jefatura de Policía y de la Resolución N° 644/19 del Ministerio de Ciudadanía, a cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTANSE** las actuaciones a la Jefatura de Policía, a efectos de que, por el área de Administración, proceda al pago del importe correspondiente al bien sustraído.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.